El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / ARTÍCULO 50 CST / SON DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA / POR LO TANTO, NO PUEDE EL DE SEGUNDA RESOLVER CON BASE EN ELLAS.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados…

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita…

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, el señor Carlos Uriel Carmona Castro dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador, solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales surgidas…

No obstante, al revisar cada uno de los hechos de la demanda…, en conjunto con la reclamación administrativa que elevó el accionante ante Megabus S.A… y la fotocopia visible a folio 32, lo que se percibe con certeza es que los aparentes servicios que alega haber prestado el señor Carmona Castro a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de un vínculo contractual con la aquí demandada Megabus S.A., sino que según las propias expresiones del actor, sus actividades como operador de bus articulado las realizó en virtud de un contrato de trabajo pactado con un tercero que no se encuentra vinculado al presente ordinario…

… sin que sea posible estudiar el tema de la responsabilidad solidaria, pues como ya se advirtió, las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia, quedando vedado dicho estudio en esta sede…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 26 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 120 de 26 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS URIEL CARMONA CASTRO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 11 de octubre de 2018, dentro del proceso promueve en contra de MEGABÚS S.A. y al que fueron vinculadas como llamadas en garantía SI 99 S.A., LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C. y LIBERTY SEGUROS S.A., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-001-2016-00533-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Carlos Uriel Carmona Castro que la justicia laboral declare que la existencia de un contrato de trabajo entre él y Magabus S.A. entre el 19 de agosto de 2006 y el 25 de noviembre de 2015 y con base en ello aspira que se le cancelen una serie de emolumentos que detalla en la demanda, así como las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo y las costas procesales a su favor.

Refiere básicamente que: Prestó sus servicios entre las calendas señaladas anteriormente a favor del sistema integrado de transporte masivo, del cual hacían parte Promasivo S.A. y Megabus S.A.; se encontraba bajo la continuada dependencia y subordinación de estas entidades, debido a que era la primera a quien le prestaba sus servicios y por ende quien programaba las actividades, horarios y carga de trabajo, con base en las directrices trazadas por Megabus S.A.; detalla cuales eran las sumas que integraban mensualmente su salario, para a continuación expresar que al finalizar sin justa causa su contrato de trabajo, se le quedaron adeudando una serie de prestaciones económicas que aún no le han sido reconocidas, a pesar de la reclamación administrativa efectuada a la entidad demandada el 4 de febrero de 2016, ya que el 9 de marzo de 2016 le fue respondida negativamente; el 10 de enero de 2016, Promasivo S.A. expidió colilla de liquidación del contrato Nº 808 en la que reconoce adeudarle la suma de $27.644.814; el 20 de enero de 2016 presentó solicitud de reconocimiento de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, salvaguardando el derecho de acudir a la vía ordinaria.

Al contestar la demanda -fls. 65 a 84- Megabus S.A. después de señalar que no fungió como empleador del señor Carmona Castro y de afirmar que Promasivo S.A. en su condición de concesionario del sistema integrado de transporte masivo operó con autonomía e independencia en la contratación de sus trabajadores para la ejecución del contrato de concesión Nº 01 de 2004; aceptó únicamente haber recibido la reclamación administrativa y haberle dado respuesta negativa en las calendas señaladas por el actor. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe”.

En escritos adjuntos -fls. 91 a 123-, solicitó que fueran llamadas en garantía SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.

López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. dando respuesta al libelo introductorio  y al llamamiento en garantía -fls.139 a 169- se opuso a las pretensiones de ambas, lo que la llevó a formular las excepciones de mérito que se encuentran relacionadas en dichos escritos.

SI 99 S.A. dio también respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía en documentos visibles a folios 172 a 232 del plenario, incluyendo las excepciones de fondo que quiere hacer valer.

Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -fls. 146 a 267- oponiéndose a las pretensiones del primero y ateniéndose a lo que resulte probado frente al segundo, pero en todo caso proponiendo excepciones de mérito frente a ambas, las que se encuentran debidamente relacionadas.

En sentencia de 11 de octubre de 2018, la funcionaria de primer grado, concluyó que no se allegaron pruebas al plenario que permitan establecer que el accionante prestó sus servicios a favor de Megabus S.A., indicando que muy probablemente no fue así, ya que quien aparentemente actuó como supuesto empleador fue Promasivo S.A., ya que de acuerdo con el contrato de concesión Nº 01 de 2004, fue esta la entidad a la que Megabus S.A. le entregó la operación del sistema integrado de transporte del área metropolitana centro occidente; motivación que la llevó a negar las pretensiones en la forma establecida en el libelo introductorio, agregando que de esa manera resultaba innecesario abordar el tema de la solidaridad de Megabus S.A. alegada por la apoderada judicial de la parte actora en los alegatos de conclusión, indicando que en todo caso al no estar presente quien supuestamente hizo las veces de verdadero empleador, imposible era entrar a estudiar la responsabilidad en los términos del artículo 34 del CST respecto de la sociedad demandada.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que si bien en el proceso no se encuentra vinculado quien hizo las veces de verdadero empleador, esto es, Promasivo S.A., lo cierto es que el tema de la solidaridad frente a Megabus S.A. debe ser analizado, ya que esa responsabilidad tiene su origen legal en el artículo 34 del CST, en donde se expresa que quien se beneficie de la obra adelantada por el contratista deberá responder solidariamente frente a las acreencias surgidas en virtud a la relación laboral que este sostenga con sus trabajadores, realidad que se presentó en el caso del señor Carlos Uriel Carmona Castro, por lo que no queda otro camino que emitir condena en contra de Megabus S.A. como solidario responsable.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales las sociedades llamadas en garantía hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora y la sociedad demandada dejaron transcurrir el plazo otorgado para ese fin en silencio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”*, baste decir que las argumentaciones expuestas en los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales que representan los intereses de las llamadas en garantía (SI 99 S.A., López Bedoya y Asociados & Cía. S en C. y Liberty Seguros S.A.) se centraron en reiterar los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales que emitieron al momento de dar respuesta a la demanda.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Resulta dable analizar en esta instancia el tema propuesto por la parte actora en el recurso de apelación, consistente en que Megabus S.A. debe responder solidariamente en los términos establecidos en el artículo 34 del CST?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.**

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita, entre otras cosas porque de hacerse así, se vulneraría el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, quien no tendría la posibilidad de controvertir esa decisión por medio del uso del recurso de apelación.

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción ordinaria laboral de primera instancia, **el señor Carlos Uriel Carmona Castro dirige sus pretensiones directamente contra Megabus S.A., a quien señala como su legítimo empleador,** solicitando que se le condene a reconocer y pagar las acreencias laborales surgidas como consecuencia de los servicios por él prestados en el sistema de servicio integrado de transporte como operador de bus articulado.

Como se ve en el contrato de concesión Nº 01 de 2004 -fl.cd folio 85- la titular del sistema integrado de transporte masivo, esto es, Megabus S.A., a través de ese acto jurídico le entrega a la sociedad Promasivo S.A. en calidad de concesionaria, la explotación del servicio público de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo del Área Metropolitana del Centro Occidente - Operación Troncal y Alimentadora del Sistema a partir de la Cuenca CUBA.

Conforme con lo expuesto, existe un indicio de que los servicios prestados por el señor Carlos Uriel Carmona Castro a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de la titular del mismo, pues esa operación se la entregó a la sociedad Promasivo S.A. cuando suscribieron el referenciado contrato de concesión 01 de 2004; correspondiéndole en consecuencia al demandante demostrar que los servicios por él prestados como conductor de bus articulado, los hizo directamente con la sociedad Megabus S.A.

No obstante, al revisar cada uno de los hechos de la demanda -fls. 36 a 46-, en conjunto con la reclamación administrativa que elevó el accionante ante Megabus S.A. -fls. 24 a 29- y la fotocopia visible a folio 32, lo que se percibe con certeza es que los aparentes servicios que alega haber prestado el señor Carmona Castro a favor del sistema integrado de transporte masivo, no lo fueron a través de un vínculo contractual con la aquí demandada Megabus S.A., sino que según las propias expresiones del actor, sus actividades como operador de bus articulado las realizó en virtud de un contrato de trabajo pactado con un tercero que no se encuentra vinculado al presente ordinario laboral de primera instancia, al punto que cuando la apoderada judicial de la parte actora sustenta el recurso de apelación, no lo hace dirigiendo sus argumentos en que se dé por demostrada la calidad de empleador de la sociedad Megabus S.A., sino que la considera responsable solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

Bajo esos parámetros, al haber confesado el señor Carlos Uriel Carmona Castro a través de todos esos actos que realmente Megabus S.A. no tenía la calidad de verdadero empleador, sino que consideraba que su responsabilidad es a título de beneficiaria de la obra o labor ejecutada por él, como lo sustentó en el recurso de apelación, necesario resulta confirmar la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, sin que sea posible estudiar el tema de la responsabilidad solidaria, pues como ya se advirtió, las facultades previstas en el artículo 50 del CPT y de la SS no le fueron otorgadas a los jueces de segunda instancia, quedando vedado dicho estudio en esta sede al no haberse emitido en primera instancia condenas en contra de Megabus S.A. haciendo uso de las facultades extra y ultra petita.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Impedida